



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La historia institucional de la provincia conformada con el conjunto de provincias jóvenes del país, tiene espacios que aún no ha legalizado y los hechos de los últimos tiempos hacen a la necesidad de tomar definiciones.

La descentralización y dependencia jurisdiccional de la educación, en los últimos veinticinco años ha llevado a la provincia a tomar a su cargo, en forma progresiva, casi todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

La provincia de Río Negro, inicia la década del '70 con muy pocas escuelas de su dependencia, recibiendo en ese momento todas las primarias estatales de orden nacional, siendo este el puntapié inicial del crecimiento de la acción educativa de jurisdicción provincial, ya que seguidamente se transfirieron las escuelas secundarias de la ex-DINEMS (Dirección Nacional de Educación Media y Superior) y la mayor parte de las escuelas y Centros de Educación Primaria de la ex DINEA (Dirección Nacional de Educación del Adulto).

En 1993 se sanciona la Ley Federal de Educación y junto a ello se promueve la transferencia de todos los servicios educativos nacionales a las provincias, aquí ingresan por primera vez escuelas dependiente de la SNEP (Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada).

Hasta ese momento la provincia había incorporado unas pocas escuelas privadas, siendo las públicas de gestión privada de convenio con el Obispado de Río Negro el número más importante. Producto de ello, el marco legal de funcionamiento de éstas, eran convenio con la provincia y alguna normativa específica, además de la general determinada por el Consejo Provincial de Educación.

Hay dos definiciones fundamentales que determinan la necesidad de pautar la educación de gestión privada. La primera esta dada por la transferencia total de los servicios nacionales, que aumenta considerablemente la cantidad de establecimientos privados dentro de la jurisdicción provincial y la segunda por la Constitución provincial que establece: "...la ley reglamenta la cooperación económica del Estado sólo en aquellas escuelas públicas de gestión privada, gratuitas, que cumplan una función social, no discriminatoria y demás requisitos que se fijen" que son pautas diferenciales del concepto con que la nación administró la educación privada. Aquí se determina la existencia de dos tipos de escuelas privadas, las subvencionadas, que lo son en un cien por cien y las no subvencionadas o aranceladas, desapareciendo las que recibían aportes parciales del Estado.

La ley número 2444 -Orgánica de Educación- amplía y define en su artículo 3° -políticas generales para los servicios educativos- y el artículo 17, el derecho de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

distintos estamentos sociales a gestionar sus propios servicios educativos, siempre y cuando cumplan con determinada función social.

La ley nacional número 24195 -Federal de Educación- en su artículo 3° se expresa sobre "...la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada". En su artículo 7° expresa que: "el sistema educativo está integrado por los servicios... que incluyen los de las entidades de gestión privada reconocidas".

En el marco de la legislación mencionada, se hace necesario determinar pautas generales para el funcionamiento de los establecimientos de iniciativa privada en el ámbito de la provincia de Río Negro, dejando a la normativa del Consejo Provincial de Educación los alcances específicos que hagan al mejor y más dinámico accionar de las instituciones educativas.

Con este espíritu se ha elaborado el presente proyecto de Ley de Educación Privada, como marco referencial para una amplia discusión y que fuera presentado oportunamente sin el tratamiento parlamentario correspondiente.

Por ello:

COAUTORES: Guillermo Grosvald; Raúl Hernán Mon



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

La Educación Privada en el ámbito
del Consejo Provincial de Educación

Artículo 1°.- En cumplimiento de la Constitución Provincial -artículo 63, inciso 6)-, y la Ley Orgánica de Educación n° 2444, sobre escuelas privadas, que:

- Asegura la libertad de enseñanza, sujeta a leyes y reglamentos en cuanto al mínimo de enseñanza y régimen de funcionamiento.
- No se reconocen oficialmente más títulos que los avalados por el Estado nacional o provincial.
- Determina la cooperación económica del Estado solo en aquellas escuelas públicas de gestión privada, gratuitas, que cumplan una función social, no discriminatoria y demás requisitos que se fijen.

El Estado provincial garantiza en su jurisdicción por la presente ley, el funcionamiento de los establecimientos creados por iniciativa privada.

Artículo 2°.- El Consejo Provincial de Educación determinará en el organigrama de funcionamiento, dos áreas para la atención de las escuelas de iniciativa privada:

- a) Area técnico-pedagógica para escuelas privadas, dependiente del área técnico-pedagógica que determine el Consejo Provincial de Educación.
- b) Area técnico-administrativa, en el ámbito del área administrativa.

CAPITULO II

Existencia legal de escuelas privadas

Artículo 3°.- Se otorgará autorización de inscripción y funcionamiento de institución educativa de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

niveles inicial, primario y medio cuyos propietarios sean:

- a) Personas de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados a la educación y personería jurídica.
- b) Sociedades civiles, organizaciones comunitarias, instituciones religiosas reconocidas o admitidas con personería jurídica.
- c) Reconocidos en cuanto a su solvencia moral y económica, además de no haber caducado o haber sido suspendida la autorización de inscripción de funcionamiento como representante legal de institución educativa.

Artículo 4°.- La autorización de inscripción y funcionamiento de las instituciones educativas se clasifican en:

- a) Establecimientos públicos de gestión privada, sin fines de lucro.
- b) Establecimientos privados, arancelados.

Artículo 5°.- Las obligaciones contraídas con los propietarios, su personal o terceros, no responsabiliza ni obliga en modo alguno al Estado provincial.

Artículo 6°.- La autorización de funcionamiento, será otorgada por resolución del Consejo Provincial de Educación previo informe pedagógico y administrativo.

Artículo 7°.- La autorización de apertura deberá ser publicada en el Boletín Oficial, indicando tipo, nivel y modalidad de la educación que se imparte.

La institución educativa autorizada tendrá como denominación genérica, la correspondiente al tipo de enseñanza para la que están autorizados, el nombre que adopte el siguiente agregado "Autorizado por el Consejo Provincial de Educación. Registro n° ...Resolución n° ...". Toda designación se hará en idioma castellano.

Artículo 8°.- Podrán funcionar escuelas privadas con reconocimiento oficial de títulos, diplomas y certificados siempre que los mismos sean de iguales planes y programas que los de educación formal de los niveles inicial, primario y medio aprobados por el Consejo Provincial de Educación o los equivalentes que se determinen por adecuación a la Ley Federal de Educación u otra norma.

El agregado de materias que respondan a finalidades propias de los establecimientos y que hacen a una mejor formación integral del alumno, no harán disminuir la carga horaria semanal que se destina a la formación básica contem



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pladas en los respectivos planes de estudio, no considerándose para la certificación de estudios y la promoción del alumno.

La enseñanza será en idioma castellano, sin perjuicio de su reproducción bilingüe o de la enseñanza de uno o más idiomas.

Artículo 9º.- La implementación de un plan propio estará sujeta a la consideración de "interés" por parte del Consejo Provincial de Educación y a la aprobación y autorización, con etapa experimental, serán las normas que se dicten al respecto, teniendo en cuenta lo pautado en los artículos 68 y 69 de la ley n° 2444 -Orgánica de Educación-.

Artículo 10.- Todo establecimiento educativo que aspire a estar incluido en la categoría de público de gestión privada, deberá presentar la documentación ante el Consejo Provincial de Educación, para su consideración ocho (8) meses antes del inicio del ciclo lectivo que pretenda iniciar sus actividades.

Será requisito indispensable de la solicitud de inscripción, presentar:

- a) Plano de la infraestructura que se destine al servicio educativo y de la ubicación catastral en la localidad.
- b) Inscripciones reguladas por la normativa nacional, provincial y municipal que se requieran para su funcionamiento.
- c) Inventario de muebles, útiles y material didáctico que se destinará a la actividad educativa.
- d) Niveles educativos que abarcará, matrícula y planta funcional estimada.

La reglamentación determinará además la documentación y datos que deberá aportar el solicitante de inscripción.

Artículo 11.- La autorización faculta para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos, de acuerdo con las normas vigentes en el orden oficial. La constancia de estos actos administrativos forma parte del archivo de cada establecimiento, considerándose documentos públicos de los cuales las autoridades escolares respectivas serán depositarias y responsables ante el Estado. Los establecimientos deberán llevar los mismos libros y documentación vigentes para los oficiales.

Artículo 12.- Los establecimientos encuadrados como públicos de gestión privada con reconocimiento salarial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por parte del Estado provincial, no podrán percibir otro subsidio o asignación por igual concepto, sea de orden nacional, provincial, municipal o privada.

No se considera subsidio o arancel a las cuotas o aportes voluntarios que se realicen a las asociaciones cooperadoras o similar que funcionen en el ámbito de cada establecimiento subvencionado.

Artículo 13.- El titular deberá ser propietario del inmueble destinado al funcionamiento del establecimiento educativo, o en su defecto locatario, comodatario o usufructuario que garantice su uso como mínimo durante tres (3) años.

Artículo 14.- La transferencia de propiedad, cambio de razón social u otro elemento o causa que haga al otorgamiento de autorización a que hace referencia el presente capítulo, da lugar a una nueva autorización legal con todos los requisitos a que hace la presente ley, en forma simultánea a la caducidad de la existente.

Artículo 15.- A los efectos de la presente ley y en sus relaciones con el Estado provincial, el propietario podrá actuar por sí, por su apoderado o representante legal, con mandato registrado ante el Consejo Provincial de Educación, con domicilio fijado en la Provincia de Río Negro a los efectos legales.

Artículo 16.- El propietario de establecimiento subvencionado deberá abrir cuenta bancaria para el depósito de los aportes estatales, de la cual es responsable, cuyo manejo estará pautado en la reglamentación, a los efectos de los controles que correspondan.

Artículo 17.- La suspensión y/o caducidad de la inscripción o autorización de funcionamiento podrá efectuarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Haber desaparecido alguno de los requisitos invocados en el artículo 3° que dieron origen al reconocimiento.
- b) Por renuncia, la que no deberá afectar a los alumnos en el transcurso del ciclo lectivo, salvo previo acuerdo pactado con el Consejo Provincial de Educación.
- c) Cuando el propietario pierda la solvencia moral y ética que afecta al funcionamiento de la institución educativa.
- d) Por desarrollar el establecimiento actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional, Provincial, Ley Orgánica de Educación o en la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Por incumplimiento reiterado de las normas sobre matriculación, calificación, promoción, otorgamiento de pases, certificados y títulos, régimen disciplinario o de asistencia de alumnos.
- f) Por alteraciones al normal funcionamiento que corresponden a un establecimiento educativo, imputable al propietario.
- g) Por incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación tiene el establecimiento.
- h) Alteración en las instalaciones que modifique la situación de autorización o cambio en el uso o destino de dichos espacios.

Artículo 18.- La suspensión o caducidad a que se hace referencia en el artículo anterior, será resuelta por el Consejo Provincial de Educación previa sustanciación de las actuaciones que garantice el derecho de defensa del propietario.

Resuelta la caducidad de autorización el propietario deberá entregar al Consejo Provincial de Educación el archivo de toda documentación oficial, quedando inhabilitado para gestionar nueva solicitud de inscripción.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 15, el Consejo Provincial de Educación podrá sancionar a los Institutos incorporados por infracción a las disposiciones reglamentarias, previo informe de los servicios competentes. Son sanciones:

- a) Apercibimiento por nota que será registrada en el legajo correspondiente al Instituto.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión de hasta un (1) año, que se aplicará, previo sumario, en el curso lectivo siguiente al de la aplicación de la sanción.

CAPITULO III

De la administración de las Escuelas Privadas

Artículo 20.- Corresponde al área técnico pedagógica:

- a) Llevar un registro de los establecimientos de educación privada encuadrados en el presente régimen, como así de su personal y de la cantidad de alumnos, con relevamiento periódico según lo estime la regla



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mentación.

- b) Determinar la zona de supervisión pedagógica de cada nivel y/o modalidad que le corresponda, la que será común a los establecimientos oficiales.
- c) Estudiar los pedidos de autorización e incorporación de establecimientos, proponiendo al estamento superior, a través de informe, lo que corresponda.

El informe tendrá como requisitos básicos:

Funcionalidad de la infraestructura edilicia, a través del informe técnico que la reglamentación determine; dotación de elementos para el dictado de clases de acuerdo a su nivel y modalidad, ubicación del establecimiento, grupo social al que está destinado la atención educativa de la población del medio por parte de escuelas públicas u otro orden.

- d) Justificar la creación de nuevas divisiones de cursos y/o creación de nuevos cargos los que serán otorgados por resolución del Consejo Provincial de Educación.

En el caso de las escuelas subvencionadas, los requisitos serán los mismos que para las escuelas oficiales.

- e) Solicitar a otro organismo del Estado, la información que considere conveniente para el mejor cumplimiento de su acción.

Artículo 21.- Corresponde al área técnico-administrativa:

- a) Certificar que el establecimiento educativo se halla encuadrado en los términos del artículo 3° -sobre reconocimiento legal de los propietarios-.
- b) Realizar los mecanismos de control de gestión y/o funcionamiento a través de los informes que se soliciten a los establecimientos.
- c) Proponer al Consejo Provincial de Educación veedores técnico-administrativos de escuelas privadas los que serán dependientes de esta área y tendrán como misión:
 - La visita a los establecimientos escolares, con la periodicidad mínima que se determine en la reglamentación.
 - Realizar el relevamiento y control de la documentación contable relacionada con las rendiciones que se efectúan al Consejo Provincial de Educación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Controlar y avalar las planillas de información mensual de liquidación de sueldos que presentan los establecimientos subvencionados, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPITULO IV

PERSONAL DOCENTE

Artículo 22.- El personal docente, de todos los establecimientos, se ajustarán a las siguientes pautas:

- a) Será considerado personal docente, el que por sus funciones o especialidad sea considerado como tal en los establecimientos estatales.
- b) Tendrá las mismas obligaciones, ajustándose al mismo sistema de compatibilidades laborales vigentes, que el personal de escuelas oficiales.
- c) Para ser designado en un cargo docente en la enseñanza privada, deberá reunir los requisitos de títulos, edad y condiciones físicas establecidas en el orden oficial.
- d) La designación del personal docente será efectuada por el director, refrendada por el propietario o representante legal.
- e) El docente tiene derecho:
 - A que se le efectúe una evaluación anual de su desempeño profesional de acuerdo a los criterios vigentes en el régimen oficial.
- f) Los cargos escalafonarios de los establecimientos serán los mismos que los de las escuelas oficiales. Antes del inicio de cada ciclo lectivo el propietario o representante legal elevará a la supervisión pedagógica, la nómina de los que postule para la cobertura de suplencia en cargos de conducción.
- g) Las licencias e inasistencias del personal docente y no docente se registrarán por las normas que establezcan los propietarios de los establecimientos en base a los derechos que le asisten en la legislación para la actividad privada.

El Consejo Provincial de Educación no reconocerá para los establecimientos subvencionados, a los efectos del pago de haberes días u obligaciones que excedan a las licencias e inasistencias prevista en el régimen oficial. La reglamentación establecerá los mecanismos de su implementa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ción.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, los docentes de las escuelas públicas de gestión privada se ajustarán a las siguientes pautas:

- a) Recibirán la misma retribución que perciba el de orden oficial, en iguales condiciones, especialidad y cargo.
- b) Toda designación es efectiva cuando es un cargo vacante, caso contrario es suplente.

Cuando la designación de personal se efectúa dentro de los últimos sesenta (60) días antes de finalizar el ciclo escolar, es facultad del designante hacerlo con carácter de interino o transitorio hasta el inicio del próximo período escolar.

CAPITULO V

De los alumnos

Artículo 24.- Las escuelas públicas de gestión privada posibilitarán el ingreso escolar sin otro requisito que los establecidos en la legislación vigente y en la aceptación del proyecto institucional.

Artículo 25.- En las escuelas privadas reconocidas solo se admite la inscripción de alumnos con carácter de regular, teniendo en cuenta para los mismos, la reglamentación vigente para las escuelas oficiales.

Artículo 26.- Los alumnos de los establecimientos autorizados estarán sujetos a las mismas reglamentaciones que los alumnos de las escuelas oficiales. El reglamento interno de cada institución educativa no podrá contradecir dichas normas.

CAPITULO VI

De los certificados y títulos

Artículo 27.- Los certificados, títulos y diplomas expedidos por los establecimientos incorporados tendrán la misma validez. La reglamentación determinará el trámite para su otorgamiento y autenticación y las autoridades facultadas para la firma de las certificaciones.

Las actividades fuera del plan oficializado o coprogramática no serán incluidas en el certificado oficial de título.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 28.- La existencia de un plan de estudio según lo es tipulado en el artículo 9º, el Consejo Provincial de Educación determinará el título o certificado que corresponda, su alcance y equivalencia con los del orden oficial.

Artículo 29.- De forma.